

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE PSICOLOGO*

COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE HONDURAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Cuando nos referimos al concepto "Psicólogo" a través de todo este Código Ético, nos estamos concretando específicamente al Psicólogo profesional colegiado. El Psicólogo dedicado a incrementar la comprensión humana del hombre, otorga un gran valor a la objetividad y a la integridad y mantiene los niveles más altos posibles en los servicios que ofrece. El presente Código tiene por fin, determinar las normas de ética que deben regular el ejercicio de la profesión del Psicólogo y la conducta del mismo, en su relación con los clientes, con los colegas y con la sociedad en general, según el Artículo 38 de la ley.

Artículo 1. El Psicólogo en el ejercicio de su profesión actúa dentro de una sociedad que posee normas éticas explícitas o implícitas, que deben respetar y reconocer, y que cualquier violación de ellas por su parte, puede envolver a sus clientes, discípulos o colegas en serios problemas y conflictos personales, además de perjudicar su propio nombre y la reputación de su profesión.

Artículo 2. El Psicólogo, cualquiera que sea su especialidad (investigación, docencia, clínica, industrial, social, etc.) debe informarse continuamente de los progresos concernientes a su disciplina.

Artículo 3. Cuando el Psicólogo de informaciones sobre los procedimientos y técnicas específicas de la Psicología, debe aclarar enfáticamente que estos solos pueden ser manejados por Psicólogos.

Artículo 4. Como científico, el Psicólogo procurará enriquecer el campo de su profesión con aportes originales producto de investigaciones realizadas con el rigor científico necesario.

Artículo 5. Como profesor, el Psicólogo debe reconocer su obligación esencial de ayudar a los demás a adquirir conocimientos y habilidades y de mantener un elevado nivel de enseñanza.

Artículo 6. Como clínico el Psicólogo, debe procurar mantenerse permanente informado de las técnicas de diagnóstico y tratamiento para poder ofrecer un servicio eficiente a la sociedad.

Artículo 7. Como empleado, el Psicólogo debe regirse por los principios éticos que regulan su ejercicio profesional.

Artículo 8. En la industria, educación u otras situaciones en las cuales puedan surgir conflictos de interés entre varias partes el Psicólogo definirá por sí mismo la naturaleza y dirección de su lealtad y responsabilidad y mantendrá a las partes debidamente informadas de ello.

Artículo 9. Cuando surjan conflictos en un grupo interdisciplinario de trabajo el Psicólogo debe hacer un análisis global objetivo antes de llegar a una conclusión definitiva.

Artículo 10. Para la aplicación del Código de ética, queda constituido un Tribunal de Honor integrado por Psicólogos de elevadas cualidades morales y científicas, el cual tramitará las denuncias por faltas a este código ético, presentando sus dictámenes a la Junta Directiva del Colegio Hondureño de Psicólogos, quien sancionará de acuerdo con las recomendaciones del Tribunal de Honor con:

- a) Amonestación privada
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión temporal.
- d) Multas.
- e) Expulsión del Colegio.

* <http://colegiodepsicologosdehonduras.org/>

Artículo 11. Las sanciones serán aplicadas por la Junta Directiva del Colegio Hondureño de Psicólogos de acuerdo con la gravedad de la violación y previa determinación de la responsabilidad por parte del Tribunal de Honor.

CAPITULO II EL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 12. El Psicólogo está sujeto a la norma del Secreto Profesional. El secreto debe ser guardado tanto en las palabras, como en la conversación y en la difusión de documento.

Artículo 13. La norma de secreto profesional se aplicará tanto al problema emotivo de la consulta como a los demás aspectos de la vida íntima del consultante y demás personas implicadas.

Artículo 14. El Psicólogo debe de procurar, en lo posible que los documentos derivados de su trabajo, como conclusiones, informes, reportes etc. estén siempre redactados, presentados y clasificados de modo que el secreto quede a salvo.

Artículo 15. En la consulta clínica o en la asistencia institucional de la especialidad que fuere, los datos evaluativos relacionados con niños estudiantes, empleados, etc. Se discutirán solamente con las personas relacionadas con el caso si es (en trabajo de equipo) y únicamente con finalidad profesional.

Artículo 16. La información recibida en sentido profesional sólo puede revelarse tras la más cuidadosa consideración, cuando existe un peligro claro e inminente para un individuo o para la sociedad en ese caso únicamente a los profesionales apropiados o a las autoridades públicas pertinentes.

Artículo 17. Los materiales de casos clínicos sólo se pueden emplear en la enseñanza escolar, investigaciones y en las publicaciones cuando se ha disimulado adecuadamente la identidad de las personas que intervinieron.

Artículo 18. Se ha de mantener el secreto de las comunicaciones profesionales sobre los clientes. Solo cuando el implicado y las demás personas que intervinieron conceden su permiso escrito, se dará a conocer la comunicación profesional.

CAPITULO III DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 19. No es aconsejable que el Psicólogo establezca relación profesional con ningún miembro de su propia familia, socios u otras personas con las cuales podría comprometer su objetividad debido a una relación dual.

Artículo 20. Al Psicólogo le está prohibido todo acto o palabra que puede lesionar física o moralmente a las personas de las cuales se ocupa en su ejercicio profesional.

Artículo 21. El Psicólogo no debe permitir que otros individuos se responsabilicen de los métodos y técnicas que emplea.

Artículo 22. Los Psicólogos deben preocuparse y velar porque la Psicología sólo pueda ser practicada por profesionales competentes, que pueden ofrecer servicios serios y confiables.

Artículo 23. El Psicólogo debe de reconocer las limitaciones de sus técnicas y conocimientos y no ofrecer servicios ni usar técnicas que correspondan a las normas establecidas en otros campos profesionales.

Artículo 24. El Psicólogo debe ayudar a su cliente a obtener asistencia para todos aquellos aspectos importantes de su problema que caen fuera de su competencia, orientándolo hacia el área profesional que necesite.

Artículo 25. El Psicólogo no debe simular directa o indirectamente títulos profesionales distintos a los que en realidad posee, ni debe utilizar en forma inadecuada su afiliación profesional con cualquier institución, organización, etc.; ni aparentar que es miembro de organizaciones a las que no pertenece.

Artículo 26. El Psicólogo debe utilizar los medios de publicidad con fines estrictos de ejercicio profesional.

Artículo 27. El Psicólogo debe utilizar su afiliación al Colegio Hondureño de Psicólogos para los fines establecidos por esa entidad.

CAPITULO IV DEL BIENESTAR CON EL CLIENTE

Artículo 28. El Psicólogo debe terminar la relación de consulta cuando comprenda que el consultante no se está beneficiando de ella.

Artículo 29. El Psicólogo que necesita aplicar pruebas psicológicas con propósitos de evaluación, enseñanza o investigación deberá informar claramente a los examinados, tutores o responsables a cerca de los objetivos de aplicación asegurándoles que las pruebas y sus resultados se utilizarán de acuerdo con las normas profesionales.

Artículo 30. El Psicólogo, para propósito de diagnóstico o tratamiento o consultorio personal, presentará sus servicios mediante una relación profesional y no por medio de conferencias o demostraciones públicas, artículos de revistas, programas de radio o televisión, correspondencia, etc.

CAPITULO V DE LAS RELACIONES INTERPROFESIONALES

Artículo 31. El Psicólogo debe actuar con integridad en relación con sus colegas y otros profesionales.

Artículo 32. El Psicólogo no debe ofrecer sus servicios profesionales a una persona que está siendo tratada por otro colega.

Artículo 33. El Psicólogo no debe comentar las faltas de sus colegas, con el objeto de obtener prestigio o alguna posición, basándose en el prestigio de los demás.

Artículo 34. Los Psicólogos que actúan en corporación deben establecer acuerdos apropiados a las demás normas de ética del Psicólogo, tanto entre los asociados como entre los colegas que empleen.

CAPITULO VI DE LA COMPETENCIA

Artículo 35. En mantenimiento de los niveles de competencia del Psicólogo, es responsabilidad compartida por todos los miembros de Colegio, con miras a dar un mejor servicio al público y para elevar la eficiencia de la profesión en su totalidad.

Artículo 36. Los Psicólogos deben evitar que las personas incompetentes, practiquen y ofrezcan al público servicios psicológicos faltos de confianza y de validez científica.

Artículo 37. Cuando un Psicólogo o una persona que declare ser Psicólogo viole las normas de este Código de Ética los Psicólogos que tengan conocimiento directo de tales actividades deben denunciar la situación, informando a la Junta Directiva del Colegio de Psicólogos, por escrito anexando las pruebas respectivas.

CAPITULO VII DEL ANUNCIO DE SERVICIOS

Artículo 38. El Psicólogo no debe adoptar normas publicitarias comerciales para el ofrecimiento de sus servicios.

Artículo 39. Los anuncios de la práctica privada individual se deben limitar a la simple declaración del nombre, el grado académico más elevado que haya alcanzado dentro de su profesión de Psicólogo profesional, la dirección, el número telefónico, horario de consulta y una breve explicación de los servicios que se prestan si se desea, por ejemplo: Terapéutica Infantil, Psicología Industrial, etc.

Artículo 40. Los anuncios de centros psicológicos deben ajustarse a los mismos niveles que los individuales, asegurándole de que quede clara la verdadera naturaleza de la organización, pudiéndose indicar los nombres de los profesionales que los integran, el grado académico que poseen y el centro de estudios donde se obtuvo.

Artículo 41. Se pueden anunciar servicios psicológicos profesionales por medio de folleto descriptivos pero no valorativos, pudiendo difundirlos en Instituciones públicas o privadas y otras organizaciones similares.

Artículo 42. No se deben ofrecer públicamente servicios gratuitos o en forma comercial promocional.

Artículo 43. En lo que respecta a las tarifas por servicios profesionales, el Psicólogo se ajustará a lo aprobado en el arancel del Colegio de Psicólogos de Honduras.

Artículo 44. El Psicólogo no debe aceptar, ni dar ninguna comisión o descuento o cualquier otra forma de pago por el envío de clientes para servicios profesionales.

Artículo 45. El Psicólogo en la práctica de cualquier especialidad no debe aprovecharse de su relación con los clientes para promover negocios comerciales de ninguna clase que redunden en ganancia personal.

Artículo 46. El Psicólogo no debe aceptar honorarios privados o cualquier otra forma de remuneración por su trabajo profesional, de una persona que tiene derecho a sus servicios por pertenecer a una institución, organismo, etc.

Artículo 47. El Psicólogo no debe cobrar sus servicios profesionales a otros colegas o sus cónyuges y ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad.

Artículo 48. El Psicólogo deberá obtener remuneración por sus servicios profesionales prestados aunque sea con una tarifa mínima a todo consultante no contemplado en las normas anteriores.

CAPITULO IX

DEL MANEJO DE LOS TEST PSICOLOGICOS

Artículo 49. Los Test Psicológicos y otros instrumentos de evaluación, cuyo valor depende en parte de su desconocimiento por parte del cliente no deben ser reproducido o descritos en las publicaciones populares que puedan invalidarlos el acceso a tales instrumentos queda limitado a los Psicólogos quienes si necesitan colaboración para su aplicación, solo podrán aceptar a personas calificadas para manejarlos adecuadamente.

Artículo 50. Se puede reproducir elementos de muestra que se parezcan a los tests, en artículos de divulgación etc. pero los elementos reales del tests que puedan ser puntuados e interpretados, no se reproducirán, excepto en las publicaciones profesionales.

Artículo 51. El Psicólogo debe velar porque los tests psicológicos y otros instrumentos que se emplean en la enseñanza o en el ejercicio de la psicología profesional no pierdan su valor por la divulgación al público.

Artículo 52. La comunicación de los resultados de los tests sea a individuos o a instituciones debe hacerse rigurosamente por psicólogos o personal calificado designado por éstos.

Artículo 53. Los tests psicológicos solo podrán ser adquiridos por psicólogos o estudiantes de la carrera de psicología previa presentación del respectivo carnet o autorización escrita del Colegio de Psicólogos de Honduras.

Artículo 54. El Colegio de Psicólogos de Honduras procurará establecer convenio con las casas distribuidoras de materiales psicométrico a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 55. Los tests no deben ser “enseñados” (para ser utilizados) en su aplicación, puntuación e interpretación a ningún profesional que no sea psicólogo graduado o estudiante de la carrera de Psicología.

Artículo 56. Los tests Psicológicos no deben ser anunciados en oferta por los medios de difusión como simples objetos comerciales.

Artículo 57. Toda institución, organización, etc. que utilice tests psicológico sin tener por lo menos un psicólogo colegiado para manejarlos, debe ser denunciado ante la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 58. El Psicólogo colegiado no debe suministrar la interpretación de los tests psicológicos o las puntuaciones de las mismas a personas que no estén capacitadas para interpretarlos y usarlos en forma adecuada.

CAPITULO X DE LA INVESTIGACION

Artículo 59. El Psicólogo debe responsabilizarse del bienestar de los sujetos personas o animales utilizados en la investigación.

Artículo 60. Solamente cuando un problema tiene importancia científica y no es posible investigarlo de otra manera, es justificable exponer a los sujetos de la investigación a presiones físicas o emocionales, siempre y cuando no sean atentatorias a su libertad, moral, autonomía o salud mental en general.

Artículo 61. Si los efectos posteriores de una investigación resultaran perjudiciales para los sujetos, la investigación sólo podrá realizarse si los sujetos o sus responsables aceptaran por escrito tal repercusión después de estar totalmente informado.

Artículo 62. El Psicólogo debe considerar seriamente la posibilidad de efectos perjudiciales y evitarlo o eliminarlos tan pronto como lo permita el plan del experimento.

CAPITULO XI DE LA PARAPSICOLOGIA

Artículo 63. Corresponde a los psicólogos colegiados dedicarse a la práctica profesional de cualquiera de los campos reconocidos de la Psicología como ciencia a la investigación de los fenómenos parapsicológicos, el impartimiento de curso y seminario de capacitación en el campo de la psicología y a la aplicación e interpretación de prueba psicológicas.